

Newsletter de Jurisprudencia NDJ 107 de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 107 – 8 de noviembre de 2023

Contenido

EMPLEO PÚBLICO- Contratos de carácter temporal: legítima expectativa de permanencia	2
VIOLENCIA DE GÉNERO- Libertad condicional: implicancia de la exigencia del pronóstico de reinserción social favorable	3
PREJUDICIALIDAD - Prevalencia de la sentencia penal sobre la civil: el dictamen fiscal archivando las actuaciones no tiene los mismos efectos que la cosa juzgada.....	5

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

EMPLEO PÚBLICO- Contratos de carácter temporal: legítima expectativa de permanencia

STJ, Sala C, 26/10/2023 - “Orosco, Carlos Lionel contra Municipalidad de Eduardo Castex sobre Demanda Contencioso Administrativa – (Expediente nº 144943)

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/37780>

Hechos y decisión

La Sala contencioso administrativa del Superior Tribunal de Justicia rechazó el planteo de la actora que pretendía la invalidez de los actos administrativos del municipio que dieron por extinguida la relación laboral contractual que había comenzado a través de la celebración de un Acta Acuerdo en el año 2014 y renovado mediante sucesivos contratos a plazo fijo hasta el año 2020.

Afirmó que la finalización de la relación no resulta arbitraria pues se está ante un contrato a plazo fijo en el que el actor revestía la calidad de agente no permanente y respecto al cual la municipalidad comunicó su decisión de no renovar luego de su vencimiento. No obstante el tribunal reconoció al trabajador la protección legal de la garantía constitucional del art. 14 bis, toda vez que consideró que la circunstancia de haber mantenido una relación laboral de aproximadamente seis años con la municipalidad pudo haberle generado una expectativa razonable de permanencia, motivo por el cual condenó al municipio al pago de una indemnización correspondiente a la que debería recibir ante su cesantía un agente permanente de la Administración Pública provincial.

Extractos del fallo

- [...] la cuestión que aquí se plantea –contratos de empleo público de carácter temporal– ha sido considerada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia “Ramos” (registrado en Fallos: 333:311).

Allí, la Corte Suprema consideró que la administración había renovado en sucesivas ocasiones, con una modalidad transitoria, la relación contractual que la unía con los demandantes y que esa conducta estatal, frente a la ruptura del vínculo laboral, tuvo la aptitud para generar en el reclamante una “legítima expectativa” de permanencia merecedora de la protección que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional otorga al trabajador contra el despido arbitrario.

La misma Corte Suprema de Justicia de la Nación, un año después, en el precedente “Cerigliano”, precisó que el criterio establecido en el caso “Ramos” había tenido base en dos circunstancias fundamentales: por un lado, en la

naturaleza jurídica de una institución que el legislador o los contratantes le atribuyan; por otro lado, que la contratación de servicios por tiempo determinado, con el objeto de encubrir vinculaciones laborales de carácter permanente, comporta una evidente desviación de poder.

Agregó que la razón jurídica de “Ramos” alcanza a todos los trabajadores que se encuentran ligados por un vínculo como el considerado en ese precedente ya sea con la Administración Pública nacional, provincial o municipal (conforme: Fallos: 334:398 sentencia: 19/4/2011, considerandos 5º y 8º).

- [...], la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado que el mero transcurso del tiempo no puede trastocar la situación de revista de aquél que ingresó como agente no permanente y que no fue transferido a otra categoría por acto expreso de la administración y que el eventual carácter permanente de las tareas asignadas a quien fue designado como agente transitorio, no importa borrar el título que dio origen a su nombramiento, el que, por estar sujeto a plazo, fenece cuando aquél expira (conformes: Fallos:310:195 y 312:1371).

Ahora bien, esta circunstancia no impide reconocer al trabajador la protección legal de la garantía constitucional del artículo 14 bis, toda vez que el tiempo durante el que mantuvo su relación con la municipalidad en la planta de reciclado, bien pudo haberle generado la razonable expectativa de su mantenimiento.

- En el caso, recurrir a la analogía permitirá precisar el marco normativo aplicable para la determinar la indemnización, ante la ausencia de una norma legal que comprenda la situación de la parte actora.

De ahí que este Superior Tribunal de Justicia considera que, para dar una respuesta indemnizatoria, la ley 643 –Estatuto para los agentes de la Administración pública provincial dependiente de los Poderes Ejecutivo y Legislativo– es la norma que más se ajusta a las particularidades del caso.

VIOLENCIA DE GÉNERO- Libertad condicional: implicancia de la exigencia del pronóstico de reinserción social favorable

TIP, 28/08/2023 “ALVAREZ Walter Javier S/Impugna rechazo de libertad condicional” - legajo nº 27683/3

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/37546>

Hechos y decisión

El Tribunal de Impugnación Penal confirmó el rechazo del beneficio de la libertad condicional a un condenado por delitos cometidos en un contexto de violencia de género, motivado en la ausencia de un pronóstico de reinserción social favorable, cuyo proceso quedó supeditado al inicio y evolución de un tratamiento psicológico.

El tribunal afirmó que la evolución favorable para poder insertarse en el medio libre no se produce sin un acompañamiento terapéutico, menos aún en casos que implican violencia de género, donde por lo general la internalización de la conducta realizada y sus consecuencias para la víctima conllevan cierto grado de dificultad. Asimismo refirió que la obligación del Estado de llevar adelante acciones positivas, tendientes a cumplir con el deber de diligencia impuesto en los estándares internacionales, debe aplicarse en todas las etapas del proceso, incluida la de ejecución de la pena, a fin de garantizar de manera efectiva la protección de las víctimas de estos delitos.

Extractos del fallo

- Este Tribunal de Impugnación Penal comparte el criterio en cuanto a la necesidad e importancia de ver evolución favorable en el condenado para poder insertarse en el medio libre, pues *“...el otorgamiento de la libertad condicional no es de funcionamiento automático, sino que se debe analizar en profundidad el cumplimiento de las condiciones exigidas para su otorgamiento. En este sentido, Andrés D’Alessio (Código Penal comentado y anotado- Parte General- pag.72), tiene dicho: ‘La libertad condicional, entonces, no es de funcionamiento automático y sin bien es un derecho del condenado, es función de la autoridad judicial verificar, en cada caso particular, el cumplimiento de las condiciones que la ley exige’”* (TIP, legajo nº 4111/2, caratulado: "SC, CR. S/ Impugna rechazo de libertad condicional", 22/04/16).
- 39. Se trasluce así, en virtud de los estándares internacionales fijados, la obligación del Estado de llevar adelante acciones positivas tendientes a cumplir con el deber de debida diligencia reforzada teniendo en cuenta la perspectiva de género que debe ser implementada en estos casos, y durante todo proceso judicial.
- 40. Tal obligación, no sólo debe aplicarse en la investigación sino en posteriores instancias del proceso, como también en la de ejecución de la pena, a fin de garantizar de manera efectiva la protección de las víctimas de violencia de género en todas las etapas.

PREJUDICIALIDAD - Prevalencia de la sentencia penal sobre la civil: el dictamen fiscal archivando las actuaciones no tiene los mismos efectos que la cosa juzgada

CApelCyC 2° Circ., Sala B, 18/08/2023. "FANTINI, Eduardo Exequiel c/ LUCERO, Vicente Santiago y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (expte. Nº 7450/22 r.CA).

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/37784>

Hechos y decisión:

La Cámara de apelaciones revocó la decisión del juez de primera instancia que le asignó efectos de prejudicialidad al dictamen fiscal que decretó el archivo de lo actuado en un accidente de tránsito.

El tribunal sostuvo que dicha resolución no puede ser equiparada a una sentencia penal en la que, con efecto de cosa juzgada, se declara la inexistencia del hecho, a los fines de que esas circunstancias resueltas en el proceso penal no puedan ser discutidas nuevamente en el proceso civil (art. 1777 CCyC).

Extractos del fallo

- El recurrente expresa que el mencionado dictamen del Fiscal no es acorde con la exigencia del art. 1.777 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante C.C. y C.) que claramente expresa que si una "**sentencia penal**" decide la inexistencia del hecho no puede ser discutida en el proceso civil, pero nada expresa la norma sobre el dictamen fiscal. En este punto asiste razón al recurrente, habida cuenta que el artículo pertinente del ordenamiento civil expresamente estipula la sentencia penal, no un dictamen fiscal. Si bien el funcionario penal tiene la potestad de archivar las actuaciones por no estar acreditado el hecho principal, tal dictamen no puede tener los mismos efectos que una cosa juzgada, con lo cual se enerva la posibilidad de un llamado "escándalo jurídico" o de sentencias contradictorias, que es lo que norma civil quiere evitar. Así Alterini explica al comentar el art. 1.777 del C. C. y C.: "*Al respecto la sentencia entre los requisitos constitutivos exigidos para tener validez como tal, tiene que formular la enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido materia de acusación y que, acreditadas, sean la base de las motivaciones de hecho y de derecho en que se fundamente la decisión final. Es tan importante la enunciación de los hechos, que se sanciona su omisión con la nulidad. Sin lugar a duda, sea condenatoria o absolutoria, la decisión del juez penal fija la existencia o inexistencia de los hechos y ello hace*

prejudicialidad en sede civil." (Alterini, Jorge Horacio; Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético; pág. 477 - 2a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2016). Cabe aclarar que el antiguo art. 1.103 del Código Civil derogado, impedía al juez civil expedirse sobre el hecho principal, cuando había sido declarada su inexistencia por el juez penal, sin embargo en lo que respecta a la absolución del acusado, se llegó a distintas interpretaciones por parte de cierta doctrina, sobre si el archivo de la causa se equiparaba a la absolución. Pero como dije anteriormente el art. 1.777 del C.C. y C. zanja esta discusión estipulando claramente "*sentencia del juez*", por lo que la letra de la ley exime de todo comentario. Como surge claro del texto de la norma no cabe formular una interpretación distinta en este caso, así lo dice nuestra Corte Suprema de Justicia: "*Cuando los términos de la ley son claros no corresponde a los jueces apartarse de sus propósitos, so pretexto de evitar las deficiencias reales o presuntas que podrían resultar de su aplicación*" (CSJN, Fallos: 213:405).



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA